El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO LO CONSTITUYE PER SE LA CONGESTIÓN JUDICIAL.**

Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. (…)

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (…)

… la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela en materia de concurso de méritos, ha precisado que:

“…es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional…”. (…)

… aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, y teniendo presente que la demanda de tutela la promovió como mecanismo transitorio, se debe no solo indicar, sino acreditar en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por no tenérsele en cuenta todas las certificaciones de experiencia laboral adjuntadas; o, la segunda alternativa “sin experiencia”; resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata. (…)

Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón al recurrente quien alega que, acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que se ha convocado a exámenes escritos y si espera a que el juez natural conozca del medio de control correspondiente, dado el tiempo que estas acciones demoran en ser falladas debido a la congestión judicial, ya se le habría causado un perjuicio irremediable, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de dicho perjuicio que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta N° 279 de 28-06-2019

Referencia: 66001-31-03-003-**2019-00095-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JONNI ARBEI VELÁSQUEZ GRAJALES, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a la que se vinculó al GOBERNADOR DE SANTANDER y la GERENTE PROYECTO VRM de la CNSC.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JONNI ARBEI VELÁSQUEZ GRAJALES, interpuso el presente amparo constitucional contra la citada entidad, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. Se desempeña como instructor contratista en el área de alimentos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de forma independiente como asesor técnico en toda el área de alimentos a diferentes empresas y personas naturales que por su perfil e idoneidad requieren de sus servicios profesionales en el departamento de Risaralda.

2.2. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, compila los Acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio de 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”, al cual se inscribió en los términos señalados por el concurso.

2.3. Dentro de la convocatoria se ofertó el cargo denominado, “*profesional universitario grado 8 código 219 número opec 9668 - tres vacantes Gobernación de Santander*”.

2.4. La Comisión Nacional del Servicio Civil, exigió como requisito para dicha postulación, que las personas que deseen concursar para los cargos allí ofertados debían subir a la plataforma virtual denominada “Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad”, cuya sigla se identifica con la abreviatura “SIMO”, una serie de documentos donde el ciudadano interesado pueda acreditar todo lo relacionado con la experiencia laboral y académica.

2.5. Para tal efecto, cargó los documentos exigidos por la CNSC, entre ellos, la acreditación de educación formal y experiencia laboral. En los documentos aportados adjuntó inicialmente la experiencia laboral en “lácteos la trinidad” y la resolución 1073 de 1 de agosto de 2016 de la Secretaria de Salud del Departamento de Risaralda.

2.6. Afirma que la experiencia aportada con relación al Sena es laboral puesto que los funcionarios de la entidad no son docentes sino instructores y pertenecen al ministerio del trabajo.

2.7. No obstante, lo anterior y de manera extraña, la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el empleo que ofertó y cuyo objeto era “Coordinar; supervisar y ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo asociados al consumo afectan la salud humana en los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, conforme a los planes, sectoriales, nacionales y las normas vigentes en la jurisdicción asignada 219”, determinó que era “NO ADMITIDO” y en consecuencia, que no continuaba en el concurso, por incumplir con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, “*dado que no aporta ningún documento que acredite la experiencia requerida*”.

2.8. Como consecuencia de lo anterior, dentro del término oportuno, presentó reclamación frente a los resultados publicados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en el sentido de que se le tuviera en cuenta la experiencia aportada.

2.9. No obstante, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el 25 de abril de 2019, mediante respuesta a radicado 211940191, la cual le fue notificada por la página web www.cnsc.gov.co y de la plataforma SIMO, dispuso confirmar su inadmisión y ratificar que no cumplía con la experiencia laboral, situación que contradice toda lógica, pues es obvio que acredita lo exigido en la convocatoria y además ellos estipulan dos posibilidades, con experiencia y sin ella.

2.10. Interpone la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable, porque en el presente caso se ha convocado a exámenes escritos, y si bien es cierto, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que debería conocer el caso, se debe tener en cuenta que mientras dicha especialidad del aparato jurisdiccional del Estado, asume el conocimiento y toma las decisiones correspondientes, su derecho al acceso al concurso de méritos y su garantías fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, estarán siendo transgredidas gravemente.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada, tener como válida la certificación laboral expedida por lácteos la trinidad y la resolución otorgada por la Secretaría de Salud del departamento de Risaralda, procediendo a realizar nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria o tome la segunda alternativa en los requisitos sin experiencia; y en consecuencia, se disponga su inclusión en el listado de admitidos y así poder continuar en el proceso del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien le impartió el trámite legal y dispuso vincular al GOBERNADOR DE SANTANDER y a la GERENTE PROYECTO VRM de la CNSC (fl. 41 C. Ppal.).

4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, expuso como fundamentos de su defensa, la improcedencia de la acción de tutela por su carácter subsidiario y excepcional, al existir otros mecanismos jurídicos de defensa al alcance del accionante e imposibilidad de sustitución de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir su calificación en la etapa de pruebas de competencias básicas y funcionales, que es lo que motiva la acción; la inexistencia de un perjuicio irremediable; y, los lineamientos de la convocatoria 505 de 2017 - Santander; para concluir que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de méritos, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse. Solicita declarar improcedente el amparo, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad. (fls. 46-48 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 17 de mayo de 2019, autoridad judicial que resolvió “*NO TUTELAR los derechos invocados*”, al considerar que la entidad accionada no ha vulnerado las garantías constitucionales del accionante a la igualdad y al debido proceso. Para decidir así, estimó que “(...) *De las pruebas que obran en el expediente se puede observar que el señor JONNI ARBEI VELASQUEZ GRAJALES no ha sido discriminado, es más, la desvinculación del proceso de selección de la convocatoria, se debió a que su experiencia acreditada no se ajustaba a la requerida para el cargo en concreto y tampoco se anexo prueba de que una persona estando en las mismas condiciones fácticas del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil le haya convalidado la misma experiencia que soportó el señor VELASQUEZ GRAJALES.*

*En este orden de ideas no existe prueba, al menos a juicio de esta instancia de un trato diferente o discriminatorio.*

*(...)*

*Considera este Despacho judicial que el debido proceso no se ha vulnerado en este caso, dado que la parte accionante posee otros medios de defensa judicial. (...)*”.

Concluyó que, “*Así las cosas y teniendo en cuenta que la situación planteada por el accionante, tiene su origen en una situación jurídica particular y concreta, debe ser atacada por los medios ordinarios que contempla la jurisdicción Contenciosa Administrativa y no por la vía residual de la Acción de Tutela.*” (fls. 56-59 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por el accionante, aduciendo que el amparo sí es procedente, aunque exista otro medio de defensa judicial, cuando este no resulta idóneo, para lo cual trae a colación la sentencia T-180 de 2015, como en su caso, donde los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, se tornan ineficaces dado el tiempo que estas acciones demoran en ser falladas debido a la congestión judicial. Afirma que una interpretación gramatical y exegética de la “Alternativa de experiencia: Sin experiencia.” brindada en la convocatoria 505 de 2017 Gobernación de Santander, se debe entender que cumple con la misma, es decir, “Sin experiencia”, por lo que considera que la vulneración al debido proceso es ostensible y diáfana, lo que da lugar a que pueda ser remediada por el juez de tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable. (fls. 62-67 id.).

Estando el asunto en esta sede, el actor allegó una respuesta brindada por la CNSC, y solicita tener en cuenta la interpretación hecha en la misma, esta es, “*Alternativa de experiencia: Sin experiencia Conforme a lo anterior, se tiene que si el aspirante presenta el título requerido en la alternativa de estudio, no requiere presentar experiencia alguna*”, toda vez que esta constituye el quid del asunto en la presente tutela, considerando que sí cumple con todos los requisitos de la convocatoria. (fls. 4-6 C. de 2ª inst.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 CP, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, del señor JONNI ARBEI VELÁSQUEZ GRAJALES, dentro del “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”, para acceder al cargo de “*profesional universitario grado 8 código 219 número opec 9668 - tres vacantes Gobernación de Santander*”, que amerite la injerencia del juez Constitucional, por no habérsele tenido en cuenta la experiencia que relacionó.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto el Alto Tribunal “*…concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*.”[[1]](#footnote-1)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Se tiene que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, llevaron a cabo convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”, en la que se inscribió el señor JONNI ARBEI VELÁSQUEZ GRAJALES, para acceder al cargo de “*profesional universitario grado 8 código 219 número opec 9668 - tres vacantes Gobernación de Santander*”, pero publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, no se le tuvo en cuenta toda la experiencia que relacionó, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

Solicita el accionante, se valore de manera correcta la experiencia profesional relacionada, que no le fue validada, o se tenga en cuenta la segunda alternativa que es, “sin experiencia”.

2. Así las cosas, en relación con la inconformidad del accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. En un asunto similar al presente, revocó la decisión adoptada por esta Sala que había accedido al amparo deprecado; allí precisó:

*“El accionante aduce que la Comisión Nacional de Servicio Civil afectó sus prerrogativas constitucionales invocadas al excluirlo del concurso de méritos en el que se inscribió con el propósito de ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado 10 de la Gobernación de Risaralda, por no aportar en oportunidad el diploma de bachiller, no obstante haber adjuntado el acta de grado de su carrera profesional, con la cual demuestra que el bachillerato se superó. Pide ser reintegrado al proceso de selección con el fin de poder ocupar el empleo al cual se inscribió, puesto que no tiene trabajo y debe mantener a su familia.*

*En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, pues si la pretensión del actor es la de invalidar las determinaciones que la entidad cuestionada emitió y en las que argumentó que la norma es taxativa al indicar que el requisito es el diploma de bachiller y no puede ser suplido por el de pregrado, este no es el escenario para debatirlas, motivo por el cual se revocará el fallo de primer grado.” [[2]](#footnote-2)*

3. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en cuanto a la acción de tutela en materia de concurso de méritos, ha precisado que:

*“…es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”*[[3]](#footnote-3)

4. Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, y teniendo presente que la demanda de tutela la promovió como mecanismo transitorio, se debe no solo indicar, sino acreditar en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por no tenérsele en cuenta todas las certificaciones de experiencia laboral adjuntadas; o, la segunda alternativa “sin experiencia”; resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

5. Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí admitió a personas que bajo su misma condición, le hayan sido aceptados dichos documentos o tenido en cuenta la segunda alternativa de experiencia, es decir, “sin experiencia”. Menos aún el derecho al trabajo, pues según lo manifestado, se desempeña como instructor contratista en el área de alimentos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de forma independiente como asesor técnico en toda el área de alimentos a diferentes empresas y personas naturales en el departamento de Risaralda.

6. Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón al recurrente quien alega que, acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que se ha convocado a exámenes escritos y si espera a que el juez natural conozca del medio de control correspondiente, dado el tiempo que estas acciones demoran en ser falladas debido a la congestión judicial, ya se le habría causado un perjuicio irremediable, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de dicho perjuicio que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

7. Encuentra la Sala que acertó la funcionaria judicial de primer grado al considerar que el accionante cuenta con otros medios judiciales para obtener lo que pretende sea resuelto por esta vía, pero por esta misma razón no debió hacer un análisis de fondo sobre el asunto, al no superar el amparo el test de procedibilidad.

8. Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que la acción de tutela es improcedente por incumplirse el citado presupuesto de la subsidiariedad, contrario a “*NO TUTELAR los derechos invocados*”, como lo plasmó la a quo, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver entre otras, sentencias T-030 y 234 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2013. Ref. 66001-22-13-000-2013-00160-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T- 090 de 2013 [↑](#footnote-ref-3)